



**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TRECE DE MARZO DE
DOS MIL DIECIOCHO.** -----

V I S T O S para resolver los autos del juicio contencioso administrativo número **04/2018/2ª-II**, promovido por la Licenciada ANA LAURA PAEZ MORENO en su carácter de Apoderada Legal del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, en contra de la autoridad demandada SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ; se procede a dictar sentencia y:-----

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha ocho de enero de dos mil dieciocho, compareció, la licenciada Ana Laura Paez Moreno Apoderada legal del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, demandando la nulidad de: *“..La Resolución de fecha 03 de Noviembre del 2017, contenida en el oficio No. SPAC/DACE/RR/388/2017, misma que fue dictada por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Mtro., Alejandro Salas Martínez, dentro del expediente RR/DACE/098/2017 de su índice, mediante la cual se tuvo por no interpuesto por el Subdirector de Finanzas del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz e Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, éste último, representado por la suscrita con la personalidad que aquí comparezco”*.-----

II. Admitida la demanda y corridos los traslados de Ley, la citada autoridad demandada presentó escrito de contestación de demanda mismo que obra en el sumario de fojas *cuarenta y siete a cincuenta y dos*, recayendo el acuerdo respectivo por el que se tuvo por NO CONTESTADA LA DEMANDA.-----

III. Convocadas las partes para la audiencia de Ley en el presente juicio, se llevó a cabo la misma en fecha uno de marzo de este año, con apego a los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código

de la materia, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquellas; se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver, cerrándose el periodo probatorio, y se abrió la fase de alegatos, haciendo uso de la voz la Ciudadana Licenciada Ana Laura Paez Moreno en su carácter de Apoderada Legal del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y por perdido el derecho de la autoridad demandada, toda vez que no se presentó persona que lo representara legalmente a pesar de estar debidamente notificada para ello; y por acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, se tuvieron por extemporáneos los alegatos presentados por la autoridad demandada, en virtud de que fueron recepcionados cuando ya había finalizado la audiencia de ley; y se ordenó turnar los autos para resolver.-----

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el juicio planteado, se funda en los artículos 113 de la Constitución Federal; 1, 2, 23, y 24 fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 280 fracciones IV y XI y 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local.-----

SEGUNDO. La personalidad de las partes. Quedó debidamente acreditada en el sumario únicamente la de la parte actora, como se hizo constar por auto de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho. No así la personalidad de la autoridad demandada, con motivo de su contestación extemporánea.-----

TERCERO. La existencia del acto impugnado se justificó plenamente, a través del Oficio número SPAC/DACE/RR/388/0/2017 de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete signado por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Planeación



del Estado de Veracruz¹ , cuyos puntos resolutiveos por su interés se transcriben:

“RESOLUTIVOS. PRIMERO.- Se tiene por no interpuesto el Recurso de Revocación promovido por la Lic. Ana Laura Páez Moreno, por haberse actualizado los motivos precisados en el considerando III de la Presente Resolución. SEGUNDO. Se le hace saber al ahora recurrente, que cuenta con un plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente, para impugnarla mediante el juicio Contencioso por la vía sumaria, conforme a lo dispuesto por los artículos 277, 280 Bis, fracción I y 292, primer párrafo, fracción V del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

CUARTO. Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe de efectuarse lo aleguen o no las partes. Sin embargo, de una revisión exhaustiva de las constancias procesales no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia estatuidas por el numeral 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; razón por la cual lo atinente es continuar con el estudio del caso.-----

QUINTO. Del estudio integral de la demanda, se desprende que la Licenciada Ana Laura Paez Moreno Apoderada Legal del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, hizo valer como conceptos de impugnación, que la resolución combatida consistente en la resolución contenida en el oficio No. SPAC/DACE/RR/388/0/2017 de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado descrita en el considerando tercero, es ilegal, contraviniendo las garantías de audiencia, seguridad jurídica y debido proceso consagrados en los artículos 1, 14, y 16 Constitucionales, por considerar que se le tuvo por no interpuesto su recurso de revocación presentado en contra del Acta de Notificación de Requerimiento de Multa de fecha nueve de Marzo de dos mil diecisiete, decretada con motivo de los oficios números 14622 (uno, cuatro, seis, dos, dos) y 1876 (uno, ocho, siete, seis) de fechas veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis y veintiuno de

¹ Visible de foja 33 a 34 de autos

febrero de dos mil diecisiete, siendo a juicio de la promovente omisa la demandada en acordar la promoción por medio de la cual se da cumplimiento al requerimiento que ahí se menciona, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, y violándose en agravio de su representada los artículos 260, 262, 263, 265, 270, 273, 274 y 275 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.-----

En efecto, se pudo constatar lo aseverado por la promovente en el sentido de que no se le debió tener por no interpuesto el recurso de revocación en la resolución combatida, dado que sí cumplió con el requerimiento que de manera preventiva le fue realizado por acuerdo contenido en el oficio número SPAC/DACE/RR/147/0/2017 de fecha tres de abril de dos mil diecisiete², en el que se le informó que incumplía con lo previsto por las fracciones V y VII del artículo 263 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por no satisfacerse los requisitos establecidos en las fracciones V y VII del artículo 263 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, relativos a *la descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurre, y, las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionan*.-----

Lo anterior se afirma, tomando en consideración que se tiene a la vista el oficio de fecha trece de junio de dos mil diecisiete signado por la Licenciada Ana Laura Paez Moreno, Apoderada Legal del Instituto de Pensiones del Estado, con sello de recepción de la oficialía de partes de la Procuraduría Fiscal Secretaría de Finanzas y Planeación de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete³. Observándose del citado documento, que además de señalarse los hechos de antecedentes, se relacionaron las pruebas enunciadas en el recurso de revocación: "I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Copia certificada de la Escritura Pública No. 9,079 de fecha 30 de Enero del año 2017, pasada ante la Fe del Lic. Sergio Alfieri Verón Casazza, Notario Adscrito a la

² Visible a fojas 29 de autos

³ Visible de fojas 30 a 31 de autos



Notaria Pública No. 27 de la Demarcación Notarial de Xalapa, Ver., expedido por el Director General de dicho Organismo a favor de los letrados señalados en el citado Instrumento y que los faculta como Apoderados Legales de la autoridad que la suscrita represento. Relacionando dicha probanza con la personalidad de apoderada legal que se solicita. II.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Los autos que se deriven y que integran el presente procedimiento y que se encuentran en poder de las autoridades emisoras de los actos impugnados los cuales solicito se tengan a la vista al momento de resolver. Relacionando esta probanza con los hechos marcados con los numerales 1 y 2 del presente escrito, así como con los conceptos de impugnación hechos valer en el recurso en que se actúa y que sustentan el recurso interpuesto. III.-LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo aquello que beneficie a los intereses de la parte que represento. Relacionando esta probanza con los hechos marcados con los numerales 1 y 2 del presente escrito, así como con los conceptos de impugnación hechos valer en el recurso en que se actúa y que sustentan el recurso interpuesto”, así como los hechos narrados en su recurso; mencionándose además dos documentales “1.- Un Acta de notificación de fechas 06 de Marzo del 2017, practicada por el C. María de los Ángeles Hernández Tamariz. Relacionando esta probanza con los hechos marcados con los numerales 1 y 2 del presente escrito, así como con los conceptos de impugnación hechos valer en el recurso en que se actúa y que sustentan el recurso interpuesto”. Aunado a lo anterior, del acuerdo que recayó a la contestación de demanda, podemos advertir, que se declaró la extemporaneidad del ocurso de contestación de demanda, y como lo prevé el numeral 300 párrafo cuarto del Código de la materia, se tienen por ciertos los hechos que la autoridad accionante le imputa a la autoridad demandada. Debiendo entenderse, que la consecuencia de la falta de contestación de demanda, es que se tengan por admitidos los hechos afirmados por el actor, o sea que la autoridad demandada en su determinación omitió considerar el precitado oficio de fecha trece de junio de dos mil diecisiete signado por la Licenciada Ana Laura Paez Moreno, Apoderada Legal del Instituto de Pensiones del Estado, declarando indebidamente tener por no interpuesto el aludido recurso de revocación.-----

Así las cosas, resulta evidente que la autoridad demandada debió en la resolución impugnada haber declarado tener por interpuesto el recurso de revocación de la actora, lo que conlleva

a determinar que el acto impugnado se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que prevé los requisitos de fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe contener. Por ende se actualiza, la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 326 del Código en cita, que prevé: *“Serán causas de nulidad de los actos o resoluciones impugnados: II. Omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos o resoluciones, cuando ello afecte las defensas del particular y trasciendan al sentido de los actos o resoluciones”*. Por tanto, con apoyo en el numeral 16 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado SE DECLARA LA NULIDAD de la resolución contenida en el oficio No. SPAC/DACE/RR/388/0/2017 de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete⁴, dictada por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, para efectos de que la autoridad demandada emita una nueva determinación fundada y motivada debiendo resolver de nueva cuenta el recurso de revocación planteado por la actora tomando en consideración el oficio de fecha trece de junio de dos mil diecisiete⁵ signado por la Licenciada Ana Laura Paez Moreno, Apoderada Legal del Instituto de Pensiones del Estado, con sello de recepción de la oficialía de partes de la Procuraduría Fiscal Secretaría de Finanzas y Planeación de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, en observancia a los numerales 326, fracción II y 327 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. Sustenta esta consideración el criterio jurisprudencial⁶ siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen

⁴ Visible de fojas 33 a 34 de autos

⁵ Visible de fojas 30 a 31 de autos

⁶ Tesis: I.6o.A.33 A, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Administrativa, Página: 1350, con número de Registro IUS: 187531:



que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código”.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo preceptuado en los numerales 325 fracción VIII, 326 fracción IV y 327 del Ordenamiento Legal que rige el procedimiento contencioso administrativo, se:-----

R E S U E L V E:

I. La representante legal del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO justificó su acción y la autoridad demandada SUBSECRETARIO DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ no dio contestación a la demanda instaurada en su contra; en consecuencia:

II.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio No. SPAC/DACE/RR/388/0/2017 de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por el Subsecretario de Ingresos de la

Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado **para efectos** de que la autoridad demandada emita una nueva determinación resolviendo de nueva cuenta el recurso de revocación planteado por la accionante, tomando en consideración el oficio de fecha trece de junio de dos mil diecisiete signado por la Licenciada Ana Laura Paez Moreno, Apoderada Legal del Instituto de Pensiones del Estado, con sello de recepción de la oficialía de partes de la Procuraduría Fiscal Secretaría de Finanzas y Planeación de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete.-----

III. Notifíquese a la autoridad accionante y a la autoridad demandada en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad.-----

IV. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.-----

A S I lo resolvió y firma la suscrita Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa MAESTRA LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, asistida legalmente por el Secretario de Acuerdos, LICENCIADO RICARDO BÁEZ ROCHER, con quien actúa.- **DOY FE.** -----